

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 8 de marzo de 2.021, al Despacho del señor Juez para proveer, el proceso ordinario **Nº. 2019-560**, de YULI PAOLA ZULUAGA CASTILLO contra GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., Y OTRAS, informando que se notificó a la codemandada ADRES., mediante envío de la demanda y auto admisorio como mensaje de datos a correo electrónico el 5 de febrero de 2021 (fls. 383 a 384), y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el mismo día sin que interviniera (f. 380); que el traslado común corrió entre el 10 y el 23 de febrero de 2021; ADRES., presentó contestación en término (fls. 385, 387 a 408); obra contestación por GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA (fls. 197 a 214), y las codemandadas GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S., e INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S., no contestaron; que para reformar demanda venció el 2 de marzo, sin que así se hiciera.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

La sociedad GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., notificada mediante envío de la demanda como mensaje de datos el 24 de agosto de 2020 (fls. 187-188), a través de su representante legal confirió poder a la doctora DENNY JANE BERNAL RINCÓN, portadora de la T.P. 143.555 del C.S., de la J., quien aportó respuesta en término (fls. 197, 200 a 214. Anexos a folios 215 a 376).

A su turno, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES., una vez notificada (fls. 383 a 384), a través de uno de sus representantes confirió poder especial al doctor ANDRÉS ZAHIR CARRILLO TRUJILLO, portador de la T.P. 267.746 del C.S., de la J., quien dio contestación el día 17 de febrero, en término (fls. 385, 387 a 408. Anexos fls. 411 a 787); por lo que se le reconocerá personería judicial.

Como revisadas las contestaciones presentadas por GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., y la ADRES., se constata que reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., se tendrá por contestada la demanda, y vista la notificación a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (f. 380), se tiene por cumplido este requisito consagrado en el inc. 6º del art. 612 del C.G. del P.

Ahora, en relación con las codemandadas GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S., e INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S., advierte el despacho que el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual **“se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en la administración de justicia y para agilizar los procesos...”**, a

través de memorial que obra a folio 87, aportó constancia de la remisión de correo electrónico a esas sociedades el día 24 de agosto de 2020, dirigido a las direcciones registradas en los certificados de existencia y representación legal (interventoriadeproyecto@gmail.com) y (gae@gae.com.co) adjuntando copia del auto admisorio, de la demanda y anexos, con constancia de recibido (f. 183 a 186, 189 a 194).

Por consiguiente, al encontrarse surtida en debida forma la notificación del proceso a esas sociedades, vencido el término de traslado, no aportaron contestación. Ante esa circunstancia, se dispondrá tener por no contestada la demanda, lo que será mirado como indicio grave en su contra.

Así mismo, teniendo en cuenta que la codemandada HAGGEN AUDIT S.A.S., vencido el término concedido en auto del 7 de septiembre de 2020, no aportó subsanación a la contestación de la demanda, se dispondrá tener por no contestada la demanda.

De otra parte, se observa que la ADRES., formuló llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (fls. 788 a 791, anexos folios 792 a 831), por lo que se procede a resolver lo pertinente.

El artículo 64 del C.G., del P., aplicable por analogía a los contenciosos del trabajo, en materia de llamamiento en garantía, establece:

“(...) Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)”

Para dar fundamento a su solicitud, el apoderado hace alusión al "*contrato de consultoría 080 de 2018*" suscrito entre esa entidad y la Unión Temporal Auditores de Salud, y la póliza NB-100092042, suscrita en el 2018 entre la Unión Temporal y la Compañía Mundial de Seguros S.A., para amparar los riesgos de cumplimiento, calidad de servicio, salarios y prestaciones sociales e indemnización, por lo que afirma que en caso de una eventual condena, es la entidad aseguradora quien deberá responder.

En razón de lo anterior, y revisada la solicitud y sus anexos, encuentra el Juzgado procedente el llamamiento, por lo que se admitirá, disponiéndose la citación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., la notificación y el traslado por el término de diez (10) días para que intervenga a través de apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la Dra. DENNY JANE BERNAL RINCÓN, como apoderada de la sociedad GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., y al Dr. ANDRÉS ZAHIR CARRILLO TRUJILLO, como

apoderado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES., según lo considerado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES., y por la sociedad GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

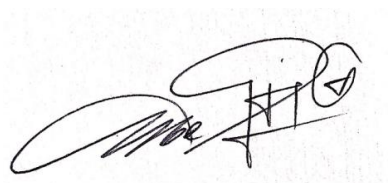
CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por las sociedades GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S., INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S., y HAGGEN AUDIT S.A.S., según lo considerado.

QUINTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado a **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, Notifíquese a través de su representante legal y córrase traslado por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de este proveído para que intervenga.

SEXTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

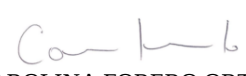
EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

SDMM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
El presente auto se notifica por
anotación en el estado electrónico N°. 150 de fecha 2/09/2021.



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA